



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 86 De Jueves, 10 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angel Rivera Garcia		09/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210021700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Heidy Carol Cepeda Fandiño	09/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Ejecutivo Con Garantía Prendaria
08001418902020210016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colchones Y Muebles Relax	Jorge Antonio Paternina Madera	09/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Imer Luis Hernandez Arroyo	09/06/2021	Auto Rechaza De Plano - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A Los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De La Ciudad De Bogotá

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 10 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

629952c6-1d86-41e4-8c6a-af5e48b024c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 86 De Jueves, 10 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Marin Maestre	Irina Martinez Jimenez, Sin Otros Demandados	09/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Fernando Pretelt Royero	Cesar David Arrieta Meza	09/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210021900	Verbales De Minima Cuantia	Azucena Melendez Baron	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	09/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 10 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

629952c6-1d86-41e4-8c6a-af5e48b024c9



**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00164-00

**DEMANDANTE:** COLCHONES Y MUEBLES RELAX identificado(a) con NIT 802.019.690-5.

**DEMANDADO:** JORGE ANTONIO PATERNINA MADERA identificado(a) con CC. 92.127.748 y ODALINA YANCY VILLA identificado(a) con CC. 45.690.002.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 09 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 27 de mayo de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**

Es

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 86 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 10/06/2021  
  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7563587874fd940f104ac062119ffb8568d6b75dee3a8371714d6ca707ba2e4  
Documento generado en 09/06/2021 03:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 08001418902021-00286-00  
**DEMANDANTE:** ANGEL RIVERA GARCIA - C.C 79.355.306  
**DEMANDADO:** ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT - C.C 8.566.204

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de junio de 2021.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma, encontrando que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Las pretensiones incoadas en la demanda no son claras ni precisas, habida cuenta que de la lectura de las mismas se observa que el demandante solicita el embargo del salario que devenga el demandado por la suma de DOS MILLONES DE PESOS. Ante tal petitum y teniendo en cuenta la Letra de Cambio adjunta a la demanda, el Juzgado deduce que solicita se libre mandamiento de pago en contra de ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT por la suma de DOS MILLONES DE PESOS. Por tal razón se solicita que se aclare lo anterior.
- 2.- El único hecho que se expone en la demanda no se relaciona de manera concreta y precisa, por cuanto no está claro lo pretendido por el demandante, lo que hace que la demanda se encuentre de forma desordenada, contraviniendo lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- La demanda no cuenta con un capítulo de fundamentos de derecho en el que se relacionen las normas que indiquen la clase de proceso, que determinen la cuantía y competencia para conocer del mismo.
- 4.- Si bien es cierto, se observa poder otorgado por el señor ANGEL RIVERA GARCIA al señor EDIER DE JESUS MENDOZA VARGAS, este último carece de derecho de postulación para adelantar el presente proceso, tal como se evidencia en Certificado de Vigencia N° 246076 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura (Numeral 5 artículo 90 CGP).

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P, señala que:

*"(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

5.- Asimismo, se observa que la demanda y el memorial de poder especial se dirige al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, por lo que deberá el demandante adecuar la demanda y el mandato.

Al respecto, el artículo 74 ibídem, refiere:

*"(...) Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".*

6.- En el libelo inicial no se indica la dirección física y/o electrónica de notificación del demandante y demandado, requisito formal establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P:



"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De modo que, se deberá indicar la dirección física y/o electrónica de notificaciones del demandante y demandado.

7.- Por otro lado, se avizora que la parte demandante allega como título valor objeto de recaudo la *Letra de Cambio de fecha 10 de enero de 2021*, escaneada en formato PDF. Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 86 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 10/06/2021  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dd6bd2de781bc83707fb7482a955522a76867edfb921d2eb3494a04246545ef

Documento generado en 09/06/2021 03:22:13 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00219-00

**DEMANDANTE:** AZUCENA MELENDEZ BARON CC. 42.491.378.

**DEMANDADO:** KELLY JOHANA GAMARRA PELUFFO CC. 55.307.011, LUIS ERNESTO VALOYES LUGO CC. 8.642.001, e INURBANAS S.A.S. NIT. 890.116.631-6.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Se advierte que el demandante no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, esto conforme a lo exigido en el 621 del Código General del Proceso, el cual indica:

*Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

2. Deberá aportar nuevamente como mensaje de datos, el poder que le otorga la parte demandante al Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO, para poder ejercer su representación, toda vez que tal pieza procesal en algunas partes es ilegible, situación que no le brinda claridad ni seguridad a lo plasmado en la misma.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

**R E S U E L V E**

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 86, hoy 10/06/2021  Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
---

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1ff53dacc29b675640d0cde95193481e35ce3cb92ef9fe1d7b1c5d46dab5740  
Documento generado en 09/06/2021 03:22:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00300-00

DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO PRETELTO ROYERO - C.C 1.129.567.444

DEMANDADO: CESAR DAVID ARRIETA MEZA - C.C 92.188.586

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de junio de 2021.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por el Dr. EUCLIDES JOSÉ VILLALOBOS BROCHEL, identificado con C.C 92.719.431 y T.P. 271.338 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de MANUEL FERNANDO PRETELTO ROYERO, identificado con C.C 1.129.567.444 contra CESAR DAVID ARRIETA MEZA, identificado con C.C 92.188.586, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- En el libelo inicial, no se indica el domicilio del demandado, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.

De la misma manera, el párrafo primero del artículo en mención dispone que:

Quando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. (Subrayado fuera del texto)

De modo que, la parte demandante deberá indicar el domicilio del demandado o en su defecto indicar que lo desconoce.

2.- De la misma manera, no se indica la dirección física de notificación del demandado, requisito formal establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P:

"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (Subrayado fuera del texto)

De modo que, se deberá indicar la dirección física de notificaciones del demandado CESAR DAVID ARRIETA MEZA o en su defecto indicar que lo desconoce.

3.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Letra de Cambio, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado

## RESUELVE

**Primero:** *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 86, hoy 10/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b85d35f5e3d5d4fd7ef6adf506ab3d81e2f4d2600e2c746867d0c0f2efd9d6c

Documento generado en 09/06/2021 03:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00301-00

**DEMANDANTE:** IVÁN ENRIQUE MARIN MAESTRE - C.C 72.141.555

**DEMANDADO:** IRINA MARTINEZ JIMENEZ - C.C 32.606.627

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por IVÁN ENRIQUE MARIN MAESTRE, identificado con C.C 72.141.555; obrando en nombre propio contra IRINA MARTINEZ JIMENEZ, identificado con C.C 32.606.627, encuentra el Despacho que esta adolece de los siguientes defectos:

1.- Se observa en el cuerpo de la demanda que, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4), "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez, que el demandante solicita en el acápite de pretensiones el pago de intereses de plazo y moratorios, sin indicar los hitos temporales que determinan la causación de cada uno de ellos.

Se le recuerda al actor que los intereses de plazo-corrientes, son aquellos que se causan durante el tiempo que el dinero permanece en poder del deudor y antes de vencido el plazo, y los moratorios son aquellos que se hacen efectivos una vez vence el término para el pago del capital. Por tal razón se solicita que se aclare lo anterior.

2.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio N°01, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 86,  
hoy 10/06/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c4b3019c216a8e754a4f43995417c7fd501b1457e62a231a23659ba119b278c  
Documento generado en 09/06/2021 03:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00283-00

**DEMANDANTE:** COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN" - NIT. 900.219.151 - 0

**DEMANDADO:** IMER LUIS HERNÁNDEZ ARROYO - C.C. 10.775.597

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de junio de 2021.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procedió a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, encontrando este Juzgado que no puede dársele trámite a la misma, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 28 del Código General del Proceso al instituir las reglas de competencia territorial establece que:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Pues bien, en el presente asunto se tiene que, tanto el domicilio del demandado como el lugar de cumplimiento de la obligación con respecto al Pagaré objeto de recaudo es en la Ciudad de Bogotá D.C. Por lo que atendiendo la normatividad citada, y lo narrado anteriormente, la competencia dentro del presente proceso se encuentra en cabeza del Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, y no en esta agencia judicial.

De otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P. dispone, que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 86 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10/06/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b13c47ef8369f55eb954069f57e67dbc01a158124eb80d2acd958b88e428f5e  
Documento generado en 09/06/2021 03:22:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>